

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término legal el heredero Vicente Alfonso Gómez Vargas, contesto la demanda de interviniente excluyente formulada a instancia de la señora Michelle Alejandra Buitrago Diaz, las demás partes guardaron silencio. Sírvasse proveer
Palmira, 13 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Palmira, Trece (13) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

Por otra parte se glosará a los autos sin consideración alguna el memorial radicado el pasado 16 de mayo del presente año, por parte del apoderado judicial de la señora Michelle Alejandra Buitrago Diaz, relativo a descorrer las excepciones de merito presentadas por la señora Laura Isabel Gómez Guerrero, esto por cuanto el interviniente excludedum, no es parte dentro del presente proceso, solo se trata de un tercero que comparece al proceso para ejercer su

derecho de acción en contra de las partes, para excluirlo en el derecho que persigue. Razón por la cual igualmente no se ordenó correr traslado de la demanda inicial a quien interviene ad excludendum.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ad excludendum, por parte del señor Vicente Alfonso Gómez Vargas.

SEGUNDO: TENER por no descorridas las excepciones de mérito formuladas por la señora Laura Isabel Gómez.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda ad excludendum, por parte de la demandante Sara María Cabrera Tigreros y la heredera determinada Laura Isabel Gómez.

CUARTO: GLOSAR el memorial radicado por el gestor judicial de la señora Michelle Alejandra Buitrago, radicado 16 de mayo del año 2023, sin consideración alguna.

QUINTO: CELEBRAR la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día jueves (15) de diciembre del año dos mil veintitres (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

SEXTO. Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará*

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

SEPTIMO. EXHOTAR a las partes a fin de que revisen con sus apoderados posibles formulas de arreglo, advertidas las ventajas que ofrece la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, concretamente lo relativo a los resultados del proceso a partir de la información que obra en la demanda, mas no así lo relativo al estado civil de las partes como quiera que en el presente caso no admite conciliación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b75dc3915200cff54ba66e8483ad7cede7846f449d619ca76e647e85369042**

Documento generado en 13/06/2023 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>